

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ANA RITA NARANJO COMBA**

**Demandado: WILSON ENRIQUE CARDENAS SALAZAR**

**Radicación: 257184089001202000016300**

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

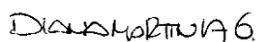


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° \_\_106\_\_, hoy \_\_09/11/2020\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JHON JAIRO PAJARO SALAS**

**Demandado: ANA ROSA CAMARGO DE LA CRUZ**

Radicación: 25718408900120190009300

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico de este Despacho Judicial se dispone que los dineros sean entregados al Sr. MAIKOL BARRAGAN. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

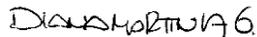


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: FELIX ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ**

**Demandado: ALVARO CORTES JIMENEZ**

Radicación: 25718408900120190010800

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico de este Despacho Judicial se dispone que los dineros sean entregados al Sr. MAIKOL BARRAGAN. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

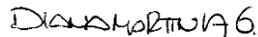


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sucesión

Causante: ANA AQUILINA GAITAN ESPINOSA

Radicación: 300014089001**20120010100**

Para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos a que se contrae el artículo 502 del C.G. del P., se señala la hora de las 11:00 am del día 25 del mes de NOVIEMBRE de 2020, la cual se adelantara de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por secretaria coordínese la logística necesaria.158

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

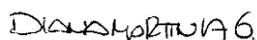


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Ejecutivo

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: RUBEN DARIO QUINTERO MORENO**

Radicación: 25718408900120190015000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proces15o por **pago total de la obligación**.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

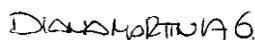


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: GABINO CLAROS MUÑOZ Y MARIA EUGENIA HOYOS CARDENAS**

Radicación: 25718408900120180021400

Teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el representante legal de la parte demandante como por los demandados en el escrito y contrato de transacción que antecede, remitidos al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción en los términos del contrato que antecede.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Entréguese a la entidad demandante la suma de \$3.000.180 para lo cual se ordena oficiar al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Si sobraren dineros devuélvanse a la persona que se le descontaron.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: HUMBERTO CABALLERO GALLEGO**

Radicación: 30001408900120110015600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

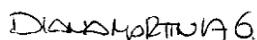


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Deslinde y amojonamiento predios agrarios**

**Demandante: CLAUDIA PATRICIA BAHAMON TOVAR**

**Demandada: MARIA DEL CARMEN MEDINA LEON**

Radicación: 30001408900120130016900

\*\*\* EJECUCION COSTAS \*\*\* radicado 257184089001201809100

Atendiendo lo solicitado por la apoderada del cesionario del crédito en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial se aclara el auto del 26 de octubre del año en curso en el sentido de correr traslado por el termino de tres días del anterior avaluó presentado por la parte ejecutante. Art. 444 numeral 2 parte final del C.G. del P.

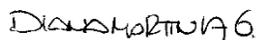
**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Ejecutivo de alimentos

**Demandante: MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ**

**Demandado: DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ**

Radicación: 25718408900120200006400

Atendiendo lo solicitado por el profesional del Derecho Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, quien funge como mandatario de los extremos engarzados en este litigio, y teniendo en cuenta la directriz señalada por el Juez Constitucional Promiscuo de Familia de Villeta en el fallo de tutela del 21 de octubre de 2020 el cual si bien es cierto produce efectos inter partes considera el suscrito Juzgador que resulta aplicable en asuntos similares, es decir, que produce efectos inter pares, a pesar de que jurídicamente no existen dos procesos iguales o idénticos.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes primigenias a través de su mandatario judicial en el escrito que aparece recibido el 22 de septiembre de 2020, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior si sobrare dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Ejecutivo de alimentos

**Demandante: LICET SULAY MARQUEZ TORRES**

**Demandado: ESTHER MARIA TORRES HERRERA**

Radicación: 25718408900120190034700

Atendiendo lo solicitado por el profesional del Derecho Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, quien funge como mandatario de los extremos engarzados en este litigio, y teniendo en cuenta la directriz señalada por el Juez Constitucional Promiscuo de Familia de Villeta en el fallo de tutela del 21 de octubre de 2020 el cual si bien es cierto produce efectos inter partes considera el suscrito Juzgador que resulta aplicable en asuntos similares, es decir, que produce efectos inter pares, a pesar de que jurídicamente no existen dos procesos iguales o idénticos.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes primigenias a través de su mandatario judicial en el escrito que aparece recibido el 3 de septiembre de 2020, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior si sobrare dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

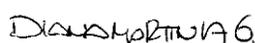


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Divisorio**

**Demandante: NYDIA ESPERANZA, OLGA LUCIA, LILIANA  
CONSTANZA Y SANDRA MILENA CRUZ GAITAN**

**Demandada: FRANCISCO JAIRO CRUZ GAITAN Y JULIETTE  
ALEJANDRA BERNAL PABON**

Radicación: 25718408900120200019700

Atendiendo lo solicitado por el apoderado Dr. ROBERT BERNAL TRIANA se concede la prorrogga impetrada la cual comenzara a correr una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

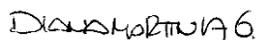


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Poseorio**

**Demandante: PATRICIA SCHMIDT SALDARRIAGA**

**Demandado: AVELINO BALAMBA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**Radicación: 25718408900120190040100**

Se reconoce al Dr. JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS como apoderado sustituto del Dr. JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

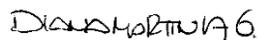


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° \_\_106\_\_, hoy \_\_09/11/2020\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Restitución de inmueble arrendado**

**Demandante: HECTOR JERONIMO ORTIGOZA GUAYAZAN Y  
MATEO NICOLAS ORTIGOZA GUAYAZAN**

**Demandado: CARLOS URIEL CAMACHO VALDES**

Radicación: 25718408900120200009400

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada rehusó tanto el citatorio como el aviso a que se contraen los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Secretaria rinda informe si el demandado contesto el libelo de demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

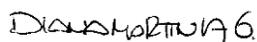


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: MANUEL ANTONIO PULIDO**

**Demandado: VALERIO EDUARDO ANTOLINEZ LOPEZ Y  
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120190045300

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede se releva del cargo de curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, y en su lugar se designa al Dr. OMAR DARIO MONJE.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama o por otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

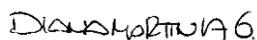


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ SEÑAS**

**Demandado: JUAN JOSE PIANETA GRACIA**

Radicación: 25718408900120200023200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 14 de octubre de 2020, se promovió por parte de CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ SEÑAS demanda de ejecución singular contra JUAN JOSE PIANETA GRACIA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 15 de octubre de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,

expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

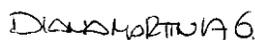
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: LIDA VELANDIA REY**

Radicación: 25718408900120200023500

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el nombre correcto de la demandada es LIDA VELANDIA REY y no como se había indicado en auto anterior.

Notifíquese esta decisión de manera conjunta con la orden de apremio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

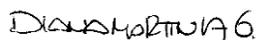


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA**

**Demandado: MARIA ANGELICA RAMIREZ DUQUE**

Radicación: 25718400900120180039300

Como quiera que la demandada no atendió el llamamiento edictal se designa como curador ad litem a la Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON.

Comuníquesele esta designación por el medio mas expedito.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 106, hoy 09/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **Pertenencia agraria**

**Demandante: LUIS FERNANDO MEDINA DIAZ**

**Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS**

**Radicación: 30001408900120170005800**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

Deprecia el representante judicial de la parte actora que se debe complementar la sentencia en la que se sirva emitir pronunciamiento respecto de la inscripción de la demanda y la cancelación de dicha inscripción así como del {área restante del predio de mayor extensión, descontando la porción o franja que se legalizó, teniendo en cuenta para éste último ítem el plano existente dentro de las diligencia de la referencia y, se disponga la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio adjudicado dentro del mismo asunto, y sobre los razonamientos de la nota devolutiva.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos

años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”<sup>1</sup>.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad no se dispuso la inscripción de la demanda ante la competente oficina de registro de instrumentos públicos.

Ahora bien en cuanto a las razones aducidas por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá se pronuncia el Despacho como sigue:

En primer lugar respecto a la presunción de los bienes rurales Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2007) expresan que es una presunción legal que puede ser desvirtuada si el Estado logra demostrar que un determinado fundo pertenece a reserva nacional. Así mismo, dice el autor que con esta presunción el Estado renuncia a controvertir la propiedad de los predios rurales que sean explotados económicamente, puede adquirirlo mediante un título de adjudicación que el gobierno le otorgue, que constituya plena prueba de la propiedad y que sea inscrito ante la oficina de instrumentos públicos que corresponda. Así entonces, la posesión del predio rural para que pueda aplicar la pretensión debe tener trascendencia económica para constituir como elemento necesario y esencial para que exista o se predique su propiedad, de esta manera esta posesión tiene elementos

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

objetivos verificables que una vez constatados dan lugar a adquirir el inmueble explotado por prescripción adquisitiva de dominio por ser el bien productivo durante el término legal (Consejo Superior de la Judicatura, 2011).

De esta manera, al momento de realizar la declaración de prescripción de un bien que no se tenga certeza sobre la naturaleza se debe (tener en cuenta y priorizar la presunción legal) de predio privado por explotación económica, es decir, si un particular tiene la posesión de un fundo en los términos de explotación económica e inicia proceso de declaración de pertenencia, en caso de que exista duda frente a la naturaleza del predio, el INCODER, o cualquier contradictor legítimo debe probar que es un baldío, puesto que al demandante lo acoge la presunción anotada; además, esta presunción también debe tenerse en cuenta en la interpretación del artículo 3 del Decreto 2664 puesto que el poseedor del inmueble que este poseyendo con explotación económica no se presume tierra baldía (INCODER, 2012)

La Corte Suprema de Justicia explica que la prueba para determinar la naturaleza de un bien no es el certificado expedido por el Registrado de Instrumentos Públicos, es decir no se puede entender como baldío un bien usando como argumento el certificado negativo del registrador, en cambio se debe tener presente la existencia de la presunción del artículo 1 de la ley 200 para dar lucidez del bien objeto del litigio, de esta manera se sostiene que si el particular logra demostrar que explota el bien conforme lo expresa la ley se puede concebir de propiedad privada, lo que pone en cabeza del Estado probar lo contrario, afirmando que no se ha explotado económicamente y presentar la calidad de bien baldío. (Corte Suprema de Justicia, sentencia número 1776 del 16 de febrero 2016, expediente número15001-22-13-000-2015-00413-01 2016)

Esta Sala precisa además que el certificado expedido por el registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, como documento exigido para incoar la demanda de pertenencia, no se solicita con el fin de verificar si el bien es baldío, sino que obra en el expediente de un proceso de pertenencia para determinar, los legítimos contradictores titulares de derechos reales (Corte Suprema de Justicia, sentencia número 1776 del 16 de febrero 2016, expediente número15001-22-13-000-2015-00413-01 2016), sin embargo no tener titulares inscritos en dicho certificado o no tener abierto una matrícula inmobiliaria no es óbice para el trámite del proceso de pertenencia y admisión de la demanda ya que se realiza en contra de personas indeterminadas, pero debe anexarse a la demanda el certificado negativo expedido por la Oficina de Registro.

Para el caso concreto la Corte Suprema de Justicia observa que el bien en litigio es un bien privado, ya que el INCODER, no logró demostrar en el proceso lo contrario para desvirtuar la presunción de propiedad privada, y que cuando un inmueble no cuenta con anotación en el certificado no cuenta con anotación en el certificado inmobiliario, no constituye un indicio suficiente para determinarlo como un bien baldío y que se venza la presunción legal expuesta sobre la explotación económica de un bien.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia no sigue la línea de pensamiento la sentencia de la Corte Constitucional debido a que el carácter probatorio que allí se exige le resulta insuficiente, puesto que como se explicó anteriormente, para la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia el certificado expedido por el Registrado de la Oficina de Instrumentos Públicos no es el que permite determinar si un bien es baldío sino que su función es señalar quiénes serán los demandados en el proceso de pertenencia; además se desconoció la presunción de propiedad privada.

De esta manera, se observa como la Corte Constitucional se aparta de la aplicación de la presunción de la ley 200 desconociendo su esencia y fuerza vinculante ya que las presunciones legales tienen un papel instrumental posibilitando la superación de situaciones en ausencia de elementos de juicio acreditados en un proceso, para que el juzgador resuelva en un sentido definido cuando existe incertidumbre frente al acaecimiento de circunstancias determinadas (Mendoca, 2000).

Aunado a lo anterior, es evidente que con las presunciones se entiende como existente un hecho y se otorga efectos jurídicos a un supuesto fáctico de una norma, a partir de otro hecho probado en juicio que, en virtud de la ley, tiene conexión jurídica con éste (Álvarez, 2007) por lo tanto los jueces de conocimiento en los procesos de pertenencia deben declarar la prescripción adquisitiva a los bienes que no se logre comprobar que son baldíos, aplicando como regla de juicio la presunción en referencia, siempre y cuando se acredite con prueba directa la explotación económica del fundo. En sentencia C-383 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que una de las finalidades de las presunciones es equiparar las cargas de las pruebas para amparar a quien tenga mayor dificultad en probar un hecho; para el caso en análisis cuando se presume bien privado aquel que haya sido explotado económicamente, libera de la carga al particular de demostrar la naturaleza del bien, dado que para él presenta mayor dificultad acreditar que un bien salió de la esfera de propiedad del Estado y es de dominio de particulares, entonces equipara al demandante cuando se le permite probar que lo explota económicamente para ser adquirido por prescripción. Entonces, resulta contradictorio que la Corte Constitucional avale las presunciones y reconozca su aplicación al equilibrar los temas probatorios pero desconozca la aplicación de la presunción en referencia para los proceso de pertenencia.

Por lo anterior, no es dable exigirle al poseedor de tierras rurales que estén siendo explotadas económicamente la prueba de que el bien no es baldío, máxime cuando el INCODER manifiesta que no cuenta con un inventario de bienes baldíos, es decir, presenta gran dificultad acreditar la naturaleza del bien objeto del proceso tanto así que ni el mismo Estado tiene la capacidad de determinar con certeza la existencia de todos los baldíos en el territorio nacional. Valencia Zea y Ortiz Monsalve expresan que “se presume que las tierras rurales explotadas económicamente no son baldías, es decir, que salieron del dominio de la nación, y sobra advertirlo, se presume además que esas tierras pertenecen a quien las explota actualmente” (2007, p. 335), entonces para que un bien inmueble sea

adjudicado por la entidad gubernamental debe ser realmente baldío, es decir, si el poseedor del predio alega que el bien no es baldío porque lo está explotando económicamente, no cabe la adjudicación del inmueble sino la adquisición por prescripción toda vez que conforme con la presunción un fundo que esté siendo explotado económicamente se presume propiedad privada y frente a esta sólo cabe la prescripción adquisitiva en un proceso judicial de pertenencia, es decir la presunción de explotación económica convierte a un bien del cual no se tiene prueba cierta de su dueño en propiedad privada sacándolo del patrimonio del Estado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-488 del 2014 intenta justificar su posición en indicios, como la ausencia de matrícula inmobiliaria abierta o de propietarios inscritos y la demanda contra indeterminados, sin embargo, cabe resaltar que la presunción de la ley 200 es de carácter legal y por tanto tiene mayor fuerza vinculante y obligatoriedad que los indicios que esgrime la Corte Constitucional; en otra oportunidad dicha Corporación expresó que no es cierto que cuando el registrador emite certificado negativo el juez puede declarar la prescripción sobre bienes baldíos, toda vez que el juez tiene poderes probatorios para buscar acreditar la naturaleza del bien (C-383 de 2000), es decir, se considera que en este pronunciamiento éste alto tribunal acepta que en el evento de que se tenga un certificado en sentido negativo no se constituye que el bien es imprescriptible, sino que el juez debe verificar la naturaleza del bien, para determinar su modo de adquisición de dominio. Así mismo, jurídicamente no es válido afirmar que se tiene como indicio la falta de matrícula inmobiliaria toda vez que el ordenamiento jurídico prevé en el artículo 56 de la ley 1579 de 2012 que puede existir un inmueble sin matrícula inmobiliaria abierta y que el Registrador deberá abrirla cuando el interesado lo solicite con la sentencia ejecutoriada que declare la pertenencia.

Cabe advertir que la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 no desarrolla ningún argumento desestimando o en contra de la presunción legal en mención, su estructura, los hechos bases o presuntos, o la normalidad o habitualidad de la conexión entre el hecho base y el presunto, lo que implicaría un estudio juicioso y analítico para revisar la validez, vigencia, eficacia o fundamentos jurídicos que tiene dicha presunción, sino que omitiendo este examen intenta crear y argumentar unos indicios para acreditar la naturaleza de un bien; desconociendo que ante la incertidumbre debe aplicar la presunción legal puesto que esa es su función, aplicar supuestos fácticos de una norma (la prescripción adquisitiva de bien privado) cuando a partir de un hecho que se puede probar (explotación económica) se deduce que el hecho presunto (bien privado).

Por otro lado, en dicho pronunciamiento la Corte Constitucional deja de lado la función social de la propiedad y el mandato constitucional del artículo 64 que obliga a promover el acceso a la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios, ya que al desnaturalizar la presunción legal de la ley 200 establece una limitante para adquirir el bien que el demandante está explotando económicamente al imponer cargas adicionales para

determinar la naturaleza del bien. Al respecto la misma Corte en otras oportunidades ha dicho que es deber del Estado crear condiciones materiales para la dignificación de la vida de los trabajadores agrarios a través del acceso efectivo a la propiedad (C-189 de 2006) para materializar derechos fundamentales como el trabajo, la vivienda y el mínimo vital, y el derecho al acceso a la propiedad comprende la seguridad jurídica de las formas de tenencia de la tierra como la posesión o la propiedad, es decir, el Estado debe proteger el vínculo entre la población campesina y el territorio en el cual desarrollan su proyecto de vida (C-623 de 2015), es decir, se impone una obligación al Estado para promover el acceso a la propiedad rural a la población campesina, pero prioritariamente se debe garantizar dicho acceso frente al predio que esté explotando económicamente en el cual se establece el poseedor, con el fin de mantener la seguridad jurídica del dominio sobre el fundo que el demandante en un proceso de pertenencia esté pretendiendo alcanzar.

Teniendo en cuenta el mandato que existe frente al acceso a la propiedad agraria para la población campesina por considerarse vulnerable, es claro que la garantía de acceso a la propiedad no sólo se garantiza adjudicando bienes baldíos (Corte Constitucional, C-595 1995), sino también haciendo efectiva la propiedad y la seguridad jurídica frente al bien que se esté explotando económicamente por el demandante en un proceso de pertenencia legalizando esta mediante la prescripción adquisitiva del dominio, de lo contrario, se impone una carga probatoria al demandante que imposibilita el acceso efectivo a la propiedad en desmedro de la seguridad jurídica del dominio frente al predio poseído, toda vez que el Estado tiene la obligación de determinar con claridad la naturaleza jurídica de los inmuebles (Art. 12 Ley 160 de 1994) mediante los procedimientos de clarificación y determinación de la propiedad de la Nación y de los particulares contenidos en el artículo 48 de la ley 160, no obstante el Estado no ha sido eficaz en el cumplimiento de estas obligaciones, puesto que si bien ha sido una preocupación del legislador colombiano garantizar el acceso a la propiedad a la población campesina, de acuerdo con el análisis realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2012 dichos esfuerzos muestran resultados negativos o, como lo acepta el INCODER en sentencia T-488 de 2014 al expresar que no cuenta con un inventario de bienes baldíos. Así las cosas, no es dable poner mayores cargas a los particulares sobre la demostración de la naturaleza del bien en procesos de pertenencia teniendo en cuenta que los demandantes son personas en vulneración que deben ser protegidas de acuerdo con los mandatos constitucionales arriba explicados, que el gobierno no ha cumplido con sus obligaciones respecto al tema, y que existe una presunción legal que impone al juzgador dar por bien privado el inmueble explotado.

De acuerdo con la legislación y la jurisprudencia patria la prescripción adquisitiva de dominio no aplica para bienes baldíos ya que estos sólo se adquieren por adjudicación mediante título traslativo de dominio expedido por la entidad estatal competente. Sin embargo, ante la incertidumbre de determinar con certeza la naturaleza jurídica de un bien rural objeto de un proceso de pertenencia y teniendo en cuenta que en un proceso

difícilmente se alcanza una verdad material y real, el juez ante los vacíos probatorios debe acudir a presunciones legales como reglas de juicio para tomar decisiones y resolver un caso partiendo de determinar la verdad formal o procesal que se logre acreditar en el proceso; por lo que si bajo las reglas de la presunción legal contenida en la ley 200 se acredita la posesión probando la explotación económica, el juzgador debe declarar la prescripción adquisitiva de dominio del bien a favor del demandante por considerarse un bien privado, siempre y cuando no se desvirtúe dicha presunción; toda vez que al estar contenida en la ley dicha presunción tiene fuerza vinculante suficiente como para ser obligatoria la aplicación para los jueces.

Por último, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 64 el Estado con el fin de garantizar el acceso a la propiedad de la población rural, debe tener en cuenta como una forma de amparar este derecho la adquisición del dominio de los predios que estén explotando económicamente y que no se logre demostrar en el proceso de pertenencia que son baldíos, vía prescripción adquisitiva de dominio, de lo contrario, se establecería un limitante más para acceder a la propiedad en condiciones de igualdad material, además se impondría una carga excesiva al demandante para demostrar la ausencia de característica de baldío frente a su predio, a sabiendas de la existencia de una presunción legal que lo favorece.

En conclusión, teniendo en cuenta lo explicado a lo largo del texto resulta desafortunado el pronunciamiento que tuvo la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 ya que desconoce la obligatoriedad que tiene la presunción legal esbozada, se aparta de la garantía del acceso a la propiedad para la población campesina que históricamente ha sido vulnerable, creando indicios en contra de la presunción y dificultando la carga probatoria para los demandantes en los procesos de pertenencia de bienes rurales, y además premia la ineficaz tarea del Estado en la aclaración e inventario de los bienes baldíos.

En suma agregase a lo anterior que en este caso se observa que existe un folio de matrícula del predio de mayor extensión, que dicho folio de matrícula fue abierto en el año 1947 según se desprende de la anotación N° 1 del certificado de tradición y libertad distinguido con el número 156-134738, que el demandante demostró explotación económica sobre el fundo, y se acompañó certificado especial respecto a la inexistencia de titulares del derecho real de dominio, y que la heredad cuenta con antecedentes registrales en el antiguo régimen según se desprende del título de adquisición al Libro Primero folio 13 a 14, número 1297, tomo 3, libro de causas mortuorias, folio 69 a 70, número 419, tomo 2, y matrícula tomo 5 número 1405 libro segundo, folio 368, número 1612; y que la Corte Constitucional en la memorada Sentencia T-488 de 2014 no hizo un baremo para clasificar que falsa tradición daba para entender un predio baldío y cual no; máxime que en este proceso existe certificado de tradición desde 5 de septiembre de 1947 que lógicamente supera con creces los 20 años a la expedición de la Ley 160 de 1994; pues de esta forma aparece desvirtuada la presunción legal para el caso de baldíos

teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 según las voces del artículo 48. Se apoya la anterior interpretación hermenéutica en la instrucción conjunta 13 y 251 de 2014 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Colombiano de Desarrollo rural del 13 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial N° 49.341 del 20 de noviembre de 2014, máxime que el INCODER o la entidad que la reemplazo no acredite situación jurídica diferente.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 25 de febrero de 2020 como sigue:

1.- Se ordena la inscripción de la demanda

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda.

3.- Se ordena la inscripción de la sentencia del 25 de febrero de 2020 y de esta providencia complementaria en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación.

4.- Se ordena que se abra un folio por segregación teniendo en cuenta el área señalada en la sentencia. Líbrense la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

En los demás aspectos la sentencia del 25 de febrero de 2020 se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>106</u>, hoy <u>09/11/2020</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **Pertenencia agraria**

**Demandante: JULIO CESAR MEDINA DIAZ**

**Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS**

**Radicación: 30001408900120170005600**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

Deprecia el representante judicial de la parte actora que se debe complementar la sentencia en la que se sirva emitir pronunciamiento respecto de la inscripción de la demanda y la cancelación de dicha inscripción así como del {área restante del predio de mayor extensión, descontando la porción o franja que se legalizó, teniendo en cuenta para éste último ítem el plano existente dentro de las diligencia de la referencia y, se disponga la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio adjudicado dentro del mismo asunto, y sobre los razonamientos de la nota devolutiva.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos

años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”<sup>2</sup>.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad no se dispuso la inscripción de la demanda ante la competente oficina de registro de instrumentos públicos.

Ahora bien en cuanto a las razones aducidas por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá se pronuncia el Despacho como sigue:

En primer lugar respecto a la presunción de los bienes rurales Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2007) expresan que es una presunción legal que puede ser desvirtuada si el Estado logra demostrar que un determinado fundo pertenece a reserva nacional. Así mismo, dice el autor que con esta presunción el Estado renuncia a controvertir la propiedad de los predios rurales que sean explotados económicamente, puede adquirirlo mediante un título de adjudicación que el gobierno le otorgue, que constituya plena prueba de la propiedad y que sea inscrito ante la oficina de instrumentos públicos que corresponda. Así entonces, la posesión del predio rural para que pueda aplicar la pretensión debe tener trascendencia económica para constituir como elemento necesario y esencial para que exista o se predique su propiedad, de esta manera esta posesión tiene elementos

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

objetivos verificables que una vez constatados dan lugar a adquirir el inmueble explotado por prescripción adquisitiva de dominio por ser el bien productivo durante el término legal (Consejo Superior de la Judicatura, 2011).

De esta manera, al momento de realizar la declaración de prescripción de un bien que no se tenga certeza sobre la naturaleza se debe (tener en cuenta y priorizar la presunción legal) de predio privado por explotación económica, es decir, si un particular tiene la posesión de un fundo en los términos de explotación económica e inicia proceso de declaración de pertenencia, en caso de que exista duda frente a la naturaleza del predio, el INCODER, o cualquier contradictor legítimo debe probar que es un baldío, puesto que al demandante lo acoge la presunción anotada; además, esta presunción también debe tenerse en cuenta en la interpretación del artículo 3 del Decreto 2664 puesto que el poseedor del inmueble que este poseyendo con explotación económica no se presume tierra baldía (INCODER, 2012)

La Corte Suprema de Justicia explica que la prueba para determinar la naturaleza de un bien no es el certificado expedido por el Registrado de Instrumentos Públicos, es decir no se puede entender como baldío un bien usando como argumento el certificado negativo del registrador, en cambio se debe tener presente la existencia de la presunción del artículo 1 de la ley 200 para dar lucidez del bien objeto del litigio, de esta manera se sostiene que si el particular logra demostrar que explota el bien conforme lo expresa la ley se puede concebir de propiedad privada, lo que pone en cabeza del Estado probar lo contrario, afirmando que no se ha explotado económicamente y presentar la calidad de bien baldío. (Corte Suprema de Justicia, sentencia número 1776 del 16 de febrero 2016, expediente número15001-22-13-000-2015-00413-01 2016)

Esta Sala precisa además que el certificado expedido por el registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, como documento exigido para incoar la demanda de pertenencia, no se solicita con el fin de verificar si el bien es baldío, sino que obra en el expediente de un proceso de pertenencia para determinar, los legítimos contradictores titulares de derechos reales (Corte Suprema de Justicia, sentencia número 1776 del 16 de febrero 2016, expediente número15001-22-13-000-2015-00413-01 2016), sin embargo no tener titulares inscritos en dicho certificado o no tener abierto una matrícula inmobiliaria no es óbice para el trámite del proceso de pertenencia y admisión de la demanda ya que se realiza en contra de personas indeterminadas, pero debe anexarse a la demanda el certificado negativo expedido por la Oficina de Registro.

Para el caso concreto la Corte Suprema de Justicia observa que el bien en litigio es un bien privado, ya que el INCODER, no logró demostrar en el proceso lo contrario para desvirtuar la presunción de propiedad privada, y que cuando un inmueble no cuenta con anotación en el certificado no cuenta con anotación en el certificado inmobiliario, no constituye un indicio suficiente para determinarlo como un bien baldío y que se venza la presunción legal expuesta sobre la explotación económica de un bien.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia no sigue la línea de pensamiento la sentencia de la Corte Constitucional debido a que el carácter probatorio que allí se exige le resulta insuficiente, puesto que como se explicó anteriormente, para la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia el certificado expedido por el Registrado de la Oficina de Instrumentos Públicos no es el que permite determinar si un bien es baldío sino que su función es señalar quiénes serán los demandados en el proceso de pertenencia; además se desconoció la presunción de propiedad privada.

De esta manera, se observa como la Corte Constitucional se aparta de la aplicación de la presunción de la ley 200 desconociendo su esencia y fuerza vinculante ya que las presunciones legales tienen un papel instrumental posibilitando la superación de situaciones en ausencia de elementos de juicio acreditados en un proceso, para que el juzgador resuelva en un sentido definido cuando existe incertidumbre frente al acaecimiento de circunstancias determinadas (Mendoca, 2000).

Aunado a lo anterior, es evidente que con las presunciones se entiende como existente un hecho y se otorga efectos jurídicos a un supuesto fáctico de una norma, a partir de otro hecho probado en juicio que, en virtud de la ley, tiene conexión jurídica con éste (Álvarez, 2007) por lo tanto los jueces de conocimiento en los procesos de pertenencia deben declarar la prescripción adquisitiva a los bienes que no se logre comprobar que son baldíos, aplicando como regla de juicio la presunción en referencia, siempre y cuando se acredite con prueba directa la explotación económica del fundo. En sentencia C-383 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que una de las finalidades de las presunciones es equiparar las cargas de las pruebas para amparar a quien tenga mayor dificultad en probar un hecho; para el caso en análisis cuando se presume bien privado aquel que haya sido explotado económicamente, libera de la carga al particular de demostrar la naturaleza del bien, dado que para él presenta mayor dificultad acreditar que un bien salió de la esfera de propiedad del Estado y es de dominio de particulares, entonces equipara al demandante cuando se le permite probar que lo explota económicamente para ser adquirido por prescripción. Entonces, resulta contradictorio que la Corte Constitucional avale las presunciones y reconozca su aplicación al equilibrar los temas probatorios pero desconozca la aplicación de la presunción en referencia para los proceso de pertenencia.

Por lo anterior, no es dable exigirle al poseedor de tierras rurales que estén siendo explotadas económicamente la prueba de que el bien no es baldío, máxime cuando el INCODER manifiesta que no cuenta con un inventario de bienes baldíos, es decir, presenta gran dificultad acreditar la naturaleza del bien objeto del proceso tanto así que ni el mismo Estado tiene la capacidad de determinar con certeza la existencia de todos los baldíos en el territorio nacional. Valencia Zea y Ortiz Monsalve expresan que “se presume que las tierras rurales explotadas económicamente no son baldías, es decir, que salieron del dominio de la nación, y sobra advertirlo, se presume además que esas tierras pertenecen a quien las explota actualmente” (2007, p. 335), entonces para que un bien inmueble sea

adjudicado por la entidad gubernamental debe ser realmente baldío, es decir, si el poseedor del predio alega que el bien no es baldío porque lo está explotando económicamente, no cabe la adjudicación del inmueble sino la adquisición por prescripción toda vez que conforme con la presunción un fundo que esté siendo explotado económicamente se presume propiedad privada y frente a esta sólo cabe la prescripción adquisitiva en un proceso judicial de pertenencia, es decir la presunción de explotación económica convierte a un bien del cual no se tiene prueba cierta de su dueño en propiedad privada sacándolo del patrimonio del Estado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-488 del 2014 intenta justificar su posición en indicios, como la ausencia de matrícula inmobiliaria abierta o de propietarios inscritos y la demanda contra indeterminados, sin embargo, cabe resaltar que la presunción de la ley 200 es de carácter legal y por tanto tiene mayor fuerza vinculante y obligatoriedad que los indicios que esgrime la Corte Constitucional; en otra oportunidad dicha Corporación expresó que no es cierto que cuando el registrador emite certificado negativo el juez puede declarar la prescripción sobre bienes baldíos, toda vez que el juez tiene poderes probatorios para buscar acreditar la naturaleza del bien (C-383 de 2000), es decir, se considera que en este pronunciamiento éste alto tribunal acepta que en el evento de que se tenga un certificado en sentido negativo no se constituye que el bien es imprescriptible, sino que el juez debe verificar la naturaleza del bien, para determinar su modo de adquisición de dominio. Así mismo, jurídicamente no es válido afirmar que se tiene como indicio la falta de matrícula inmobiliaria toda vez que el ordenamiento jurídico prevé en el artículo 56 de la ley 1579 de 2012 que puede existir un inmueble sin matrícula inmobiliaria abierta y que el Registrador deberá abrirla cuando el interesado lo solicite con la sentencia ejecutoriada que declare la pertenencia.

Cabe advertir que la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 no desarrolla ningún argumento desestimando o en contra de la presunción legal en mención, su estructura, los hechos bases o presuntos, o la normalidad o habitualidad de la conexión entre el hecho base y el presunto, lo que implicaría un estudio juicioso y analítico para revisar la validez, vigencia, eficacia o fundamentos jurídicos que tiene dicha presunción, sino que omitiendo este examen intenta crear y argumentar unos indicios para acreditar la naturaleza de un bien; desconociendo que ante la incertidumbre debe aplicar la presunción legal puesto que esa es su función, aplicar supuestos fácticos de una norma (la prescripción adquisitiva de bien privado) cuando a partir de un hecho que se puede probar (explotación económica) se deduce que el hecho presunto (bien privado).

Por otro lado, en dicho pronunciamiento la Corte Constitucional deja de lado la función social de la propiedad y el mandato constitucional del artículo 64 que obliga a promover el acceso a la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios, ya que al desnaturalizar la presunción legal de la ley 200 establece una limitante para adquirir el bien que el demandante está explotando económicamente al imponer cargas adicionales para

determinar la naturaleza del bien. Al respecto la misma Corte en otras oportunidades ha dicho que es deber del Estado crear condiciones materiales para la dignificación de la vida de los trabajadores agrarios a través del acceso efectivo a la propiedad (C-189 de 2006) para materializar derechos fundamentales como el trabajo, la vivienda y el mínimo vital, y el derecho al acceso a la propiedad comprende la seguridad jurídica de las formas de tenencia de la tierra como la posesión o la propiedad, es decir, el Estado debe proteger el vínculo entre la población campesina y el territorio en el cual desarrollan su proyecto de vida (C-623 de 2015), es decir, se impone una obligación al Estado para promover el acceso a la propiedad rural a la población campesina, pero prioritariamente se debe garantizar dicho acceso frente al predio que esté explotando económicamente en el cual se establece el poseedor, con el fin de mantener la seguridad jurídica del dominio sobre el fundo que el demandante en un proceso de pertenencia esté pretendiendo alcanzar.

Teniendo en cuenta el mandato que existe frente al acceso a la propiedad agraria para la población campesina por considerarse vulnerable, es claro que la garantía de acceso a la propiedad no sólo se garantiza adjudicando bienes baldíos (Corte Constitucional, C-595 1995), sino también haciendo efectiva la propiedad y la seguridad jurídica frente al bien que se esté explotando económicamente por el demandante en un proceso de pertenencia legalizando esta mediante la prescripción adquisitiva del dominio, de lo contrario, se impone una carga probatoria al demandante que imposibilita el acceso efectivo a la propiedad en desmedro de la seguridad jurídica del dominio frente al predio poseído, toda vez que el Estado tiene la obligación de determinar con claridad la naturaleza jurídica de los inmuebles (Art. 12 Ley 160 de 1994) mediante los procedimientos de clarificación y determinación de la propiedad de la Nación y de los particulares contenidos en el artículo 48 de la ley 160, no obstante el Estado no ha sido eficaz en el cumplimiento de estas obligaciones, puesto que si bien ha sido una preocupación del legislador colombiano garantizar el acceso a la propiedad a la población campesina, de acuerdo con el análisis realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2012 dichos esfuerzos muestran resultados negativos o, como lo acepta el INCODER en sentencia T-488 de 2014 al expresar que no cuenta con un inventario de bienes baldíos. Así las cosas, no es dable poner mayores cargas a los particulares sobre la demostración de la naturaleza del bien en procesos de pertenencia teniendo en cuenta que los demandantes son personas en vulneración que deben ser protegidas de acuerdo con los mandatos constitucionales arriba explicados, que el gobierno no ha cumplido con sus obligaciones respecto al tema, y que existe una presunción legal que impone al juzgador dar por bien privado el inmueble explotado.

De acuerdo con la legislación y la jurisprudencia patria la prescripción adquisitiva de dominio no aplica para bienes baldíos ya que estos sólo se adquieren por adjudicación mediante título traslativo de dominio expedido por la entidad estatal competente. Sin embargo, ante la incertidumbre de determinar con certeza la naturaleza jurídica de un bien rural objeto de un proceso de pertenencia y teniendo en cuenta que en un proceso

difícilmente se alcanza una verdad material y real, el juez ante los vacíos probatorios debe acudir a presunciones legales como reglas de juicio para tomar decisiones y resolver un caso partiendo de determinar la verdad formal o procesal que se logre acreditar en el proceso; por lo que si bajo las reglas de la presunción legal contenida en la ley 200 se acredita la posesión probando la explotación económica, el juzgador debe declarar la prescripción adquisitiva de dominio del bien a favor del demandante por considerarse un bien privado, siempre y cuando no se desvirtúe dicha presunción; toda vez que al estar contenida en la ley dicha presunción tiene fuerza vinculante suficiente como para ser obligatoria la aplicación para los jueces.

Por último, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 64 el Estado con el fin de garantizar el acceso a la propiedad de la población rural, debe tener en cuenta como una forma de amparar este derecho la adquisición del dominio de los predios que estén explotando económicamente y que no se logre demostrar en el proceso de pertenencia que son baldíos, vía prescripción adquisitiva de dominio, de lo contrario, se establecería un limitante más para acceder a la propiedad en condiciones de igualdad material, además se impondría una carga excesiva al demandante para demostrar la ausencia de característica de baldío frente a su predio, a sabiendas de la existencia de una presunción legal que lo favorece.

En conclusión, teniendo en cuenta lo explicado a lo largo del texto resulta desafortunado el pronunciamiento que tuvo la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 ya que desconoce la obligatoriedad que tiene la presunción legal esbozada, se aparta de la garantía del acceso a la propiedad para la población campesina que históricamente ha sido vulnerable, creando indicios en contra de la presunción y dificultando la carga probatoria para los demandantes en los procesos de pertenencia de bienes rurales, y además premia la ineficaz tarea del Estado en la aclaración e inventario de los bienes baldíos.

En suma agregase a lo anterior que en este caso se observa que existe un folio de matrícula del predio de mayor extensión, que dicho folio de matrícula fue abierto en el año 1947 según se desprende de la anotación N° 1 del certificado de tradición y libertad distinguido con el número 156-134738, que el demandante demostró explotación económica sobre el fundo, y se acompañó certificado especial respecto a la inexistencia de titulares del derecho real de dominio, y que la heredad cuenta con antecedentes registrales en el antiguo régimen según se desprende del título de adquisición al Libro Primero folio 13 a 14, número 1297, tomo 3, libro de causas mortuorias, folio 69 a 70, número 419, tomo 2, y matrícula tomo 5 número 1405 libro segundo, folio 368, número 1612; y que la Corte Constitucional en la memorada Sentencia T-488 de 2014 no hizo un baremo para clasificar que falsa tradición daba para entender un predio baldío y cual no; máxime que en este proceso existe certificado de tradición desde 5 de septiembre de 1947 que lógicamente supera con creces los 20 años a la expedición de la Ley 160 de 1994; pues de esta forma aparece desvirtuada la presunción legal para el caso de baldíos

teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 según las voces del artículo 48. Se apoya la anterior interpretación hermenéutica en la instrucción conjunta 13 y 251 de 2014 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Colombiano de Desarrollo rural del 13 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial N° 49.341 del 20 de noviembre de 2014, máxime que el INCODER o la entidad que la reemplazo no acredite situación jurídica diferente.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 6 de febrero de 2020 como sigue:

1.- Se ordena la inscripción de la demanda

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda.

3.- Se ordena la inscripción de la sentencia del 6 de febrero de 2020 y de esta providencia complementaria en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación.

4.- Se ordena que se abra un folio por segregación teniendo en cuenta el área señalada en la sentencia. Líbrense la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

En los demás aspectos la sentencia del 6 de febrero de 2020 se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° __106__, hoy __09/11/2020__</p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **Pertenencia agraria**

**Demandante: FLOR MARINA MEDINA DIAZ**

**Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS**

**Radicación: 30001408900120170005700**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

Deprecia el representante judicial de la parte actora que se debe complementar la sentencia en la que se sirva emitir pronunciamiento respecto de la inscripción de la demanda y la cancelación de dicha inscripción así como del {área restante del predio de mayor extensión, descontando la porción o franja que se legalizó, teniendo en cuenta para éste último ítem el plano existente dentro de las diligencia de la referencia y, se disponga la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio adjudicado dentro del mismo asunto, y sobre los razonamientos de la nota devolutiva.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos

años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”<sup>3</sup>.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad no se dispuso la inscripción de la demanda ante la competente oficina de registro de instrumentos públicos.

Ahora bien en cuanto a las razones aducidas por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá se pronuncia el Despacho como sigue:

En primer lugar respecto a la presunción de los bienes rurales Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2007) expresan que es una presunción legal que puede ser desvirtuada si el Estado logra demostrar que un determinado fundo pertenece a reserva nacional. Así mismo, dice el autor que con esta presunción el Estado renuncia a controvertir la propiedad de los predios rurales que sean explotados económicamente, puede adquirirlo mediante un título de adjudicación que el gobierno le otorgue, que constituya plena prueba de la propiedad y que sea inscrito ante la oficina de instrumentos públicos que corresponda. Así entonces, la posesión del predio rural para que pueda aplicar la pretensión debe tener trascendencia económica para constituir como elemento necesario y esencial para que exista o se predique su propiedad, de esta manera esta posesión tiene elementos

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

objetivos verificables que una vez constatados dan lugar a adquirir el inmueble explotado por prescripción adquisitiva de dominio por ser el bien productivo durante el término legal (Consejo Superior de la Judicatura, 2011).

De esta manera, al momento de realizar la declaración de prescripción de un bien que no se tenga certeza sobre la naturaleza se debe (tener en cuenta y priorizar la presunción legal) de predio privado por explotación económica, es decir, si un particular tiene la posesión de un fundo en los términos de explotación económica e inicia proceso de declaración de pertenencia, en caso de que exista duda frente a la naturaleza del predio, el INCODER, o cualquier contradictor legítimo debe probar que es un baldío, puesto que al demandante lo acoge la presunción anotada; además, esta presunción también debe tenerse en cuenta en la interpretación del artículo 3 del Decreto 2664 puesto que el poseedor del inmueble que este poseyendo con explotación económica no se presume tierra baldía (INCODER, 2012)

La Corte Suprema de Justicia explica que la prueba para determinar la naturaleza de un bien no es el certificado expedido por el Registrado de Instrumentos Públicos, es decir no se puede entender como baldío un bien usando como argumento el certificado negativo del registrador, en cambio se debe tener presente la existencia de la presunción del artículo 1 de la ley 200 para dar lucidez del bien objeto del litigio, de esta manera se sostiene que si el particular logra demostrar que explota el bien conforme lo expresa la ley se puede concebir de propiedad privada, lo que pone en cabeza del Estado probar lo contrario, afirmando que no se ha explotado económicamente y presentar la calidad de bien baldío. (Corte Suprema de Justicia, sentencia número 1776 del 16 de febrero 2016, expediente número15001-22-13-000-2015-00413-01 2016)

Esta Sala precisa además que el certificado expedido por el registrador de la Oficina de instrumentos Públicos, como documento exigido para incoar la demanda de pertenencia, no se solicita con el fin de verificar si el bien es baldío, sino que obra en el expediente de un proceso de pertenencia para determinar, los legítimos contradictores titulares de derechos reales (Corte Suprema de Justicia, sentencia número 1776 del 16 de febrero 2016, expediente número15001-22-13-000-2015-00413-01 2016), sin embargo no tener titulares inscritos en dicho certificado o no tener abierto una matrícula inmobiliaria no es óbice para el trámite del proceso de pertenencia y admisión de la demanda ya que se realiza en contra de personas indeterminadas, pero debe anexarse a la demanda el certificado negativo expedido por la Oficina de Registro.

Para el caso concreto la Corte Suprema de Justicia observa que el bien en litigio es un bien privado, ya que el INCODER, no logró demostrar en el proceso lo contrario para desvirtuar la presunción de propiedad privada, y que cuando un inmueble no cuenta con anotación en el certificado no cuenta con anotación en el certificado inmobiliario, no constituye un indicio suficiente para determinarlo como un bien baldío y que se venza la presunción legal expuesta sobre la explotación económica de un bien.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia no sigue la línea de pensamiento la sentencia de la Corte Constitucional debido a que el carácter probatorio que allí se exige le resulta insuficiente, puesto que como se explicó anteriormente, para la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia el certificado expedido por el Registrado de la Oficina de Instrumentos Públicos no es el que permite determinar si un bien es baldío sino que su función es señalar quiénes serán los demandados en el proceso de pertenencia; además se desconoció la presunción de propiedad privada.

De esta manera, se observa como la Corte Constitucional se aparta de la aplicación de la presunción de la ley 200 desconociendo su esencia y fuerza vinculante ya que las presunciones legales tienen un papel instrumental posibilitando la superación de situaciones en ausencia de elementos de juicio acreditados en un proceso, para que el juzgador resuelva en un sentido definido cuando existe incertidumbre frente al acaecimiento de circunstancias determinadas (Mendoca, 2000).

Aunado a lo anterior, es evidente que con las presunciones se entiende como existente un hecho y se otorga efectos jurídicos a un supuesto fáctico de una norma, a partir de otro hecho probado en juicio que, en virtud de la ley, tiene conexión jurídica con éste (Álvarez, 2007) por lo tanto los jueces de conocimiento en los procesos de pertenencia deben declarar la prescripción adquisitiva a los bienes que no se logre comprobar que son baldíos, aplicando como regla de juicio la presunción en referencia, siempre y cuando se acredite con prueba directa la explotación económica del fundo. En sentencia C-383 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que una de las finalidades de las presunciones es equiparar las cargas de las pruebas para amparar a quien tenga mayor dificultad en probar un hecho; para el caso en análisis cuando se presume bien privado aquel que haya sido explotado económicamente, libera de la carga al particular de demostrar la naturaleza del bien, dado que para él presenta mayor dificultad acreditar que un bien salió de la esfera de propiedad del Estado y es de dominio de particulares, entonces equipara al demandante cuando se le permite probar que lo explota económicamente para ser adquirido por prescripción. Entonces, resulta contradictorio que la Corte Constitucional avale las presunciones y reconozca su aplicación al equilibrar los temas probatorios pero desconozca la aplicación de la presunción en referencia para los proceso de pertenencia.

Por lo anterior, no es dable exigirle al poseedor de tierras rurales que estén siendo explotadas económicamente la prueba de que el bien no es baldío, máxime cuando el INCODER manifiesta que no cuenta con un inventario de bienes baldíos, es decir, presenta gran dificultad acreditar la naturaleza del bien objeto del proceso tanto así que ni el mismo Estado tiene la capacidad de determinar con certeza la existencia de todos los baldíos en el territorio nacional. Valencia Zea y Ortiz Monsalve expresan que “se presume que las tierras rurales explotadas económicamente no son baldías, es decir, que salieron del dominio de la nación, y sobra advertirlo, se presume además que esas tierras pertenecen a quien las explota actualmente” (2007, p. 335), entonces para que un bien inmueble sea

adjudicado por la entidad gubernamental debe ser realmente baldío, es decir, si el poseedor del predio alega que el bien no es baldío porque lo está explotando económicamente, no cabe la adjudicación del inmueble sino la adquisición por prescripción toda vez que conforme con la presunción un fundo que esté siendo explotado económicamente se presume propiedad privada y frente a esta sólo cabe la prescripción adquisitiva en un proceso judicial de pertenencia, es decir la presunción de explotación económica convierte a un bien del cual no se tiene prueba cierta de su dueño en propiedad privada sacándolo del patrimonio del Estado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-488 del 2014 intenta justificar su posición en indicios, como la ausencia de matrícula inmobiliaria abierta o de propietarios inscritos y la demanda contra indeterminados, sin embargo, cabe resaltar que la presunción de la ley 200 es de carácter legal y por tanto tiene mayor fuerza vinculante y obligatoriedad que los indicios que esgrime la Corte Constitucional; en otra oportunidad dicha Corporación expresó que no es cierto que cuando el registrador emite certificado negativo el juez puede declarar la prescripción sobre bienes baldíos, toda vez que el juez tiene poderes probatorios para buscar acreditar la naturaleza del bien (C-383 de 2000), es decir, se considera que en este pronunciamiento éste alto tribunal acepta que en el evento de que se tenga un certificado en sentido negativo no se constituye que el bien es imprescriptible, sino que el juez debe verificar la naturaleza del bien, para determinar su modo de adquisición de dominio. Así mismo, jurídicamente no es válido afirmar que se tiene como indicio la falta de matrícula inmobiliaria toda vez que el ordenamiento jurídico prevé en el artículo 56 de la ley 1579 de 2012 que puede existir un inmueble sin matrícula inmobiliaria abierta y que el Registrador deberá abrirla cuando el interesado lo solicite con la sentencia ejecutoriada que declare la pertenencia.

Cabe advertir que la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 no desarrolla ningún argumento desestimando o en contra de la presunción legal en mención, su estructura, los hechos bases o presuntos, o la normalidad o habitualidad de la conexión entre el hecho base y el presunto, lo que implicaría un estudio juicioso y analítico para revisar la validez, vigencia, eficacia o fundamentos jurídicos que tiene dicha presunción, sino que omitiendo este examen intenta crear y argumentar unos indicios para acreditar la naturaleza de un bien; desconociendo que ante la incertidumbre debe aplicar la presunción legal puesto que esa es su función, aplicar supuestos fácticos de una norma (la prescripción adquisitiva de bien privado) cuando a partir de un hecho que se puede probar (explotación económica) se deduce que el hecho presunto (bien privado).

Por otro lado, en dicho pronunciamiento la Corte Constitucional deja de lado la función social de la propiedad y el mandato constitucional del artículo 64 que obliga a promover el acceso a la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios, ya que al desnaturalizar la presunción legal de la ley 200 establece una limitante para adquirir el bien que el demandante está explotando económicamente al imponer cargas adicionales para

determinar la naturaleza del bien. Al respecto la misma Corte en otras oportunidades ha dicho que es deber del Estado crear condiciones materiales para la dignificación de la vida de los trabajadores agrarios a través del acceso efectivo a la propiedad (C-189 de 2006) para materializar derechos fundamentales como el trabajo, la vivienda y el mínimo vital, y el derecho al acceso a la propiedad comprende la seguridad jurídica de las formas de tenencia de la tierra como la posesión o la propiedad, es decir, el Estado debe proteger el vínculo entre la población campesina y el territorio en el cual desarrollan su proyecto de vida (C-623 de 2015), es decir, se impone una obligación al Estado para promover el acceso a la propiedad rural a la población campesina, pero prioritariamente se debe garantizar dicho acceso frente al predio que esté explotando económicamente en el cual se establece el poseedor, con el fin de mantener la seguridad jurídica del dominio sobre el fundo que el demandante en un proceso de pertenencia esté pretendiendo alcanzar.

Teniendo en cuenta el mandato que existe frente al acceso a la propiedad agraria para la población campesina por considerarse vulnerable, es claro que la garantía de acceso a la propiedad no sólo se garantiza adjudicando bienes baldíos (Corte Constitucional, C-595 1995), sino también haciendo efectiva la propiedad y la seguridad jurídica frente al bien que se esté explotando económicamente por el demandante en un proceso de pertenencia legalizando esta mediante la prescripción adquisitiva del dominio, de lo contrario, se impone una carga probatoria al demandante que imposibilita el acceso efectivo a la propiedad en desmedro de la seguridad jurídica del dominio frente al predio poseído, toda vez que el Estado tiene la obligación de determinar con claridad la naturaleza jurídica de los inmuebles (Art. 12 Ley 160 de 1994) mediante los procedimientos de clarificación y determinación de la propiedad de la Nación y de los particulares contenidos en el artículo 48 de la ley 160, no obstante el Estado no ha sido eficaz en el cumplimiento de estas obligaciones, puesto que si bien ha sido una preocupación del legislador colombiano garantizar el acceso a la propiedad a la población campesina, de acuerdo con el análisis realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2012 dichos esfuerzos muestran resultados negativos o, como lo acepta el INCODER en sentencia T-488 de 2014 al expresar que no cuenta con un inventario de bienes baldíos. Así las cosas, no es dable poner mayores cargas a los particulares sobre la demostración de la naturaleza del bien en procesos de pertenencia teniendo en cuenta que los demandantes son personas en vulneración que deben ser protegidas de acuerdo con los mandatos constitucionales arriba explicados, que el gobierno no ha cumplido con sus obligaciones respecto al tema, y que existe una presunción legal que impone al juzgador dar por bien privado el inmueble explotado.

De acuerdo con la legislación y la jurisprudencia patria la prescripción adquisitiva de dominio no aplica para bienes baldíos ya que estos sólo se adquieren por adjudicación mediante título traslativo de dominio expedido por la entidad estatal competente. Sin embargo, ante la incertidumbre de determinar con certeza la naturaleza jurídica de un bien rural objeto de un proceso de pertenencia y teniendo en cuenta que en un proceso

difícilmente se alcanza una verdad material y real, el juez ante los vacíos probatorios debe acudir a presunciones legales como reglas de juicio para tomar decisiones y resolver un caso partiendo de determinar la verdad formal o procesal que se logre acreditar en el proceso; por lo que si bajo las reglas de la presunción legal contenida en la ley 200 se acredita la posesión probando la explotación económica, el juzgador debe declarar la prescripción adquisitiva de dominio del bien a favor del demandante por considerarse un bien privado, siempre y cuando no se desvirtúe dicha presunción; toda vez que al estar contenida en la ley dicha presunción tiene fuerza vinculante suficiente como para ser obligatoria la aplicación para los jueces.

Por último, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 64 el Estado con el fin de garantizar el acceso a la propiedad de la población rural, debe tener en cuenta como una forma de amparar este derecho la adquisición del dominio de los predios que estén explotando económicamente y que no se logre demostrar en el proceso de pertenencia que son baldíos, vía prescripción adquisitiva de dominio, de lo contrario, se establecería un limitante más para acceder a la propiedad en condiciones de igualdad material, además se impondría una carga excesiva al demandante para demostrar la ausencia de característica de baldío frente a su predio, a sabiendas de la existencia de una presunción legal que lo favorece.

En conclusión, teniendo en cuenta lo explicado a lo largo del texto resulta desafortunado el pronunciamiento que tuvo la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 ya que desconoce la obligatoriedad que tiene la presunción legal esbozada, se aparta de la garantía del acceso a la propiedad para la población campesina que históricamente ha sido vulnerable, creando indicios en contra de la presunción y dificultando la carga probatoria para los demandantes en los procesos de pertenencia de bienes rurales, y además premia la ineficaz tarea del Estado en la aclaración e inventario de los bienes baldíos.

En suma agregase a lo anterior que en este caso se observa que existe un folio de matrícula del predio de mayor extensión, que dicho folio de matrícula fue abierto en el año 1947 según se desprende de la anotación N° 1 del certificado de tradición y libertad distinguido con el número 156-134738, que el demandante demostró explotación económica sobre el fundo, y se acompañó certificado especial respecto a la inexistencia de titulares del derecho real de dominio, y que la heredad cuenta con antecedentes registrales en el antiguo régimen según se desprende del título de adquisición al Libro Primero folio 13 a 14, número 1297, tomo 3, libro de causas mortuorias, folio 69 a 70, número 419, tomo 2, y matrícula tomo 5 número 1405 libro segundo, folio 368, número 1612; y que la Corte Constitucional en la memorada Sentencia T-488 de 2014 no hizo un baremo para clasificar que falsa tradición daba para entender un predio baldío y cual no; máxime que en este proceso existe certificado de tradición desde 5 de septiembre de 1947 que lógicamente supera con creces los 20 años a la expedición de la Ley 160 de 1994; pues de esta forma aparece desvirtuada la presunción legal para el caso de baldíos

teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 según las voces del artículo 48. Se apoya la anterior interpretación hermenéutica en la instrucción conjunta 13 y 251 de 2014 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Colombiano de Desarrollo rural del 13 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial N° 49.341 del 20 de noviembre de 2014, máxime que el INCODER o la entidad que la reemplazo no acredite situación jurídica diferente.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 20 de febrero de 2020 como sigue:

1.- Se ordena la inscripción de la demanda

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda.

3.- Se ordena la inscripción de la sentencia del 20 de febrero de 2020 y de esta providencia complementaria en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación.

4.- Se ordena que se abra un folio por segregación teniendo en cuenta el área señalada en la sentencia. Líbrense la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

En los demás aspectos la sentencia del 20 de febrero de 2020 se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° __106__, hoy __09/11/2020__</p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--